



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD – ATLANTICO

SIGCMA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2023-0207-00
ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN
GERENTE: ALEXANDER SOSA PEDRAZA
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por ALEXANDER SOSA PEDRAZA en calidad de Gerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental al PETICION

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

PRIMERO: El accionante es parte demandante dentro del proceso ejecutivo de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN** contra **PEDRO GOMEZ CHARRIS**, en el **JUEZ 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**, con radicado No.0416-2019 y como última actuación se dictó sentencia.

SEGUNDO: El apoderado judicial del suscrito, le envió al **JUEZ 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**, por medio de un email en fecha **AGOSTO 29 de 2.021**, al correo electrónico institucional del **JUEZ 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**, el cual es el siguiente J04PRPCSOLEDAD@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, la solicitud medidas cautelares y a fecha de presentación de esta acción de tutela han transcurrido más de un (01) año, sin obtener respuesta a mi petición por parte del **JUEZ 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**.

TERCERO: Teniendo en cuenta los hechos antes expuestos es importante tener en cuenta que debido a la falta de resolución de mi petición, no he podido seguir con el pago de la obligación que se ejecuta en el **JUEZ 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**.

PRETENSIONES

1. Se sirva declarar Señor Juez, la vulneración del **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, por parte del **JUEZ 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**.
2. En consecuencia del punto anterior, se sirva ordenar a la accionada que en el término de 48 horas, responda de fondo la petición insoluta.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 4 de mayo de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa y lo requiere a fin de que aporte el link del proceso 2019-0416
Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL, en calidad de Juez, manifestó:

De lo expuesto por el actor dentro de su carta tutela referente a que *ha transcurrido un año sin que el despacho se pronuncie sobre su solicitud*, se tiene que efectivamente el despacho no ha dado tramite al mismo, teniendo en cuenta la alta carga laboral que el despacho ejecuta diariamente, sin embargo, observar el despacho que de acuerdo a lo expuesto en esta carta tutelar por el actor, el mismo, pretende ajustar dicho memorial de tramite e impulso procesal, como un derecho fundamental (de petición), por lo que se hace menester aclarar que lo que resulta imprecendente la misma, por cuanto el derecho de petición es *imprecendente* en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que *las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto*. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.

Así las cosas, al actor no se le ha ocasionado o afectado un perjuicio irremediable, ni es intención del despacho vulnerar los derechos invocados por este, requisito sine quanon para la procedencia de la acción de tutela, este juzgado actúa conforme a la ley en cada una de las etapas procesales del mismo, sin conculcar ningún derecho fundamental al actor.

45. La Corte Constitucional definió la *mora judicial* como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”^[19]. Asimismo, este tribunal determinó que la *mora judicial* “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”^[20]. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales^[21]. Esta corporación ha decantado que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”^[22].

Sin embargo, el despacho había procedido a pronunciarse respecto del proceso en mención. Tal como se puede cotejar en el pantallazo anexo.

[illegible]

Por lo que solicitamos se declare improcedente la acción de tutela que nos ocupa, por cuanto esta no puede ser utilizada para impulsar los procesos, pues como se podrá observar, su señoría, no es la primera vez que el actor, a través de la acción constitucional de tutela pretende darles impulso a todos sus procesos, generando un desgaste a la justicia, arguyendo derechos vulnerados inexistentes solo con el fin de impulsar los mismos.

Por lo que solicito se compulse copia al Consejo Superior De La Judicatura para que este inicie las actuaciones disciplinarias pertinentes a fin de que se investigue el comportamiento del apoderado judicial de la cooperativa accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición invocado por ALEXANDER SOSA PEDRAZA en calidad de Gerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, presuntamente vulnerado por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD con ocasión a la falta de respuesta a la petición elevada el 29 de agosto de 2021?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental,*

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-095-2015 y 180-2015 entre otras.

puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

El artículo 14 de la ley 1437 de 2010, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor ALEXANDER SOSA PEDRAZA en calidad de Gerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD debido a la falta de respuesta a la petición radicada el 29 de agosto de 2021

Asegura el actor, que mediante la petición solicitaba al Despacho accionado decretar unas medidas cautelares al interior del proceso 2019-0416, que a la fecha de presentaron de la presente acción ha transcurrido un año sin respuesta.

La titular del Despacho accionado asegura no estar vulnerando el derecho fundamental invocado, en atención a que no corresponde a derecho de petición sino a impulso procesal; asimismo, asegura que la demora en el trámite solicitado obedece a la alta carga laboral que presenta el Juzgado. No obstante, mediante auto de fecha 5 de mayo de 2023, se surtió el trámite que se encontraba pendiente.

De las pruebas allegadas al plenario, se observa que el actor junto a su escrito de tutela adjunta petición en la cual solicita:

RAD: 0416-19 SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA

Dom 29/08/2021 12:08 PM

Para: j04pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co <j04pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlantico - Soledad <j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (242 KB)

MEDIDAS 0416-19.pdf;

Señor:

JUEZ 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
E.S.M.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN

DDO: VIRGILIO ANDRADE LUGO Y OTROS

RAD: 0416-19

RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, en mi condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, por medio de este email apporto memorial en PDF, con el fin de manifestarle, SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

En espera de su oportuna respuesta.

Atentamente

RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA

CC. No.72.269.581 DE BARRANQUILLA

T.P. No.152.894 DEL C.S.J.

EMAIL: RICHARDPEDRAZA@HOTMAIL.COM

CEL: 3015590023

Señor:

JUEZ 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN
DDO: VIRGILIO ANDRADE LUGO Y OTROS
RAD: 0416-19

RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de endosatario en procuración de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted para solicitarle las siguientes medidas:

1. EMBARGO Y SECUESTRO de los TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL que se encuentren libres o disponibles dentro del proceso y los que posteriormente lleguen a su despacho dentro del proceso ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN contra PEDRO GOMEZ CHARRIS, que se tramita en el JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, con RADICADO No.0423-19.

Sírvase su señoría oficiar a los juzgados y instrumentos públicos respectivos anteriormente nombrado sobre la medida.

La solicitud anterior la fundamento en el Artículo 513 Y 514 del Código de Procedimiento Civil.-

Por su parte el accionado aporta el auto mediante el cual adelantó el trámite solicitado:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-4189-004-2019-00416-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN Nit: 900.362.528-4
DEMANDADOS: VIRGILIO ANTONIO ANDRADE LUGO CC.8.677.475
PEDRO GOMEZ CHARRIS CC No.846.853

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita medida cautelar.
Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante, solicita embargo y secuestro del remanente de los bienes, dineros, títulos judiciales y el producto de ellos embargados o los que llegaran a desembargarse; así mismo, la retención de los títulos judiciales que se encuentren libres o disponibles dentro del proceso que cursa en este mismo despacho, PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR, RADICADO: 423-2019 DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, donde funge como DEMANDADO: PEDRO GOMEZ CHARRIS.

Este Despacho la decretará, teniendo en cuenta que se ajusta a lo dispuesto en el inciso 1 del art. 466 del C.G.P, que a la letra reza: “*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*”

Por lo que, se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro de los bienes, dineros, títulos judiciales y el producto de ellos embargados o los que llegaran a desembargarse; así mismo, la retención de los títulos judiciales que se encuentren libres o disponibles del demandando PEDRO GOMEZ CHARRIS CC No.846.853, dentro del siguiente proceso:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 423-2019
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN NIT No. 900.362.528-4
DEMANDADO: PEDRO GOMEZ CHARRIS C.C No. 846.853
JUZGADO: CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

Dicho remanente será con destino al presente proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MARTA BLANCO RENDÓN-BERNAL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. _____ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, _____ 2023 _____ LA

La acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de

modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”

Inicialmente advierte el Despacho que según correo electrónico aportado por el actor, la petición fue presentada en agosto de 2021, por lo que no cumple con el requisito de inmediatez. Aunado a lo anterior y en concordancia con lo expuesto por el Juzgado accionado, la solicitud presentada no corresponde a un derecho de petición por cuanto lo que se pretende es que se adelante un trámite procesal al interior del proceso objeto de esta acción.

Ahora bien, en gracia de discusión se evidencia que el Despacho accionado impartió el trámite solicitado por el actor, por lo que la presente acción carece de objeto. Por todo lo anterior, queda acreditado para este Despacho la improcedencia de la misma.

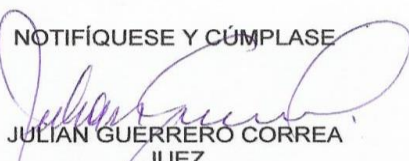
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por ALEXANDER SOSA PEDRAZA en calidad de Gerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL